



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPS. N.ºs 0050-2004-PI/TC,  
0051-2004-PI/TC, 0004-2005-PI/TC y 0007-2005-  
PI/TC (ACUMULADOS)  
LIMA  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DEL CUSCO Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2005

### VISTAS

Las demandas de inconstitucionalidad signadas con los números 004-2005-PI y 007-2005-PI, presentadas por don Víctor Lazo Cárdenas y don Raúl Vizcardo Otazo, cada una en representación de más de 5,000 ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley N.º 28389 y la Ley N.º 28449; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo establece el artículo 117º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando estos sean conexos.
2. Que con fechas 17 de diciembre de 2004 y 22 de diciembre de 2004, respectivamente, el Tribunal Constitucional resolvió admitir las demandas presentadas por el Colegio de Abogados del Cusco (Exp. N.º 0050-2004-PI/TC) y por el Colegio de Abogados del Callao (Exp. N.º 0051-2004-PI/TC).
3. Que las presentes demandas contienen sustancialmente el mismo petitorio que las acotadas en el párrafo anterior, por lo que les resultan aplicables las consideraciones expuestas por este Colegiado cuando evaluó su admisibilidad.
4. Que siendo la norma impugnada una ley de reforma constitucional, es pertinente evaluar si este Tribunal es competente para admitir la demanda interpuesta y ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley. En primer lugar, porque ella no se encuentra expresamente enumerada en el artículo 200º, inciso 4 de la Constitución como supuesto normativo pasible de impugnación. En segundo lugar, porque cuando el Congreso del República expide una ley de reforma constitucional, lo hace en ejercicio del poder de reforma constitucional que le confía el artículo 206º de la Norma Suprema, desplegando su capacidad de modificar elementos de la propia Constitución, que es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



parámetro de control de este Colegiado, conforme al artículo 1° de la Ley N.° 28301 – Orgánica del Tribunal Constitucional–.

5. Que, respecto al primer tema, este Tribunal ha precisado anteriormente que la lista de normas contempladas en el artículo 200°, inciso 4 de la Constitución, como susceptibles de ser impugnadas en un proceso de inconstitucionalidad, tiene un carácter estrictamente enunciativo, mas no taxativo (STC N.° 0010-2002-AI/TC, Fundamento N.° 21). Un criterio distinto implicaría reconocer la existencia de normas eventualmente infractoras del ordenamiento constitucional y que, sin embargo, se encuentran exentas de ser sometidas a un juicio de constitucionalidad, lo que a todas luces resulta inaceptable.
6. Que conviene enfatizar que es deber de este Colegiado preservar la supremacía jurídica de la Constitución, haciendo respetar los valores constitucionales –función valorativa–, expulsando la norma contraria a la Constitución –función pacificadora–, y restableciendo la racionalidad y unidad del ordenamiento jurídico-constitucional –función racionalizadora–.
7. Que, por otra parte, a pesar de que, como quedó dicho, las leyes de reforma constitucional tienen la capacidad de incorporarse e innovar la Constitución (parámetro y no objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad), este Tribunal considera que es posible asignar a tales leyes la calidad de fuentes normativas susceptibles de control de validez, debido a que, si bien es cierto que la Constitución es creación de un Poder Constituyente, también lo es que las leyes de reforma constitucional son creación de un Poder Constituyente Constituido y, consecuentemente, restringido en su actuación por los límites jurídicos contemplados con antelación por la fuente que lo constituye.
8. Que este Colegiado ha tenido oportunidad de advertir que el poder de reforma constitucional se encuentra sometido tanto a límites formales como materiales. Mientras que los primeros aluden a los requisitos competenciales y de procedimiento para que la reforma prospere, los segundos se refieren a los valores materiales y principios fundamentales que confieren identidad y constituyen la esencia del texto constitucional, pudiendo ser tanto expresos como implícitos (STC N.° 0014-2002-AI/TC, Fundamentos 71 y ss.).
9. Que, por todo lo dicho, una ley de reforma constitucional sí es susceptible de ser impugnada en un proceso de inconstitucionalidad.
10. Que en las demandas se solicita, adicionalmente, que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N.° 28449 por conexidad o consecuencia con el petitorio principal; al respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



es de aplicación el artículo 78° del Código Procesal Constitucional, que dispone que el Tribunal Constitucional, dado el caso, está facultado para evaluar la constitucionalidad de las normas conexas a la que se impugna en la parte principal del petitorio.

- 11. Que las demandas han sido interpuestas dentro del plazo previsto en el artículo 100° del Código Procesal Constitucional.
- 12. Que, asimismo, las demandas cumplen con los requisitos señalados en los artículos 99°, 101° y 102° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

- 1. **ADMITIR** a trámite las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por más de 5,000 ciudadanos contra las Leyes N.ºs 28389 y 28449.
- 2. **ACUMULAR** las demandas de inconstitucionalidad signadas con los números 0050-2004-PI/TC, 0051-2004-PI/TC, 0004-2005-PI/TC y 0007-2005-PI/TC, quedando subsistente el número 0050-2004-PI/TC por ser el que ingresó al Tribunal Constitucional en primer lugar.
- 3. De conformidad con el artículo 107° del Código Procesal Constitucional, córrase traslado de la demanda al Congreso de la República, contabilizándose el plazo para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
- 4. A los otrosíes: Ténganse presentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (c)